

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente demanda ejecutiva, pendiente por pronunciarse frente a la liquidación del crédito de la parte demandante. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN LUISA GIRALDO ARISTIZABAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, por las siguientes razones:

1. No fue allegado el cálculo realizado por el togado que la soportara.
2. Pese a ello con los datos anotados se tiene que se efectuó la liquidación hasta el 30 de noviembre de 2023, cuando lo correcto era hacerlo solo hasta el 31 de octubre de esa misma calenda, puesto que la mesada de noviembre para la fecha en que se expidió el acto administrativo no se había generado, ello en atención a que las pensiones se pagan mes vencido y no mes adelantado.
3. La indexación de las sumas debe hacerse hasta el 30 de noviembre de 2023, puesto que fue hasta esa calenda que se cubrieron los valores adeudados.

Por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		1/12/2020					
Deben mesadas hasta:		31/10/2023					
Fecha a la que se indexará:		30/11/2023					
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/12/2020	31/12/2020	1.669.149.00	1.00	1.669.149.00	105.4800	137.0900	2.169.355.67
1/01/2021	31/01/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	105.9100	137.0900	2.188.756.86
1/02/2021	28/02/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	106.5800	137.0900	2.174.997.55
1/03/2021	31/03/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	107.1200	137.0900	2.164.033.22
1/04/2021	30/04/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	107.7600	137.0900	2.151.180.76
1/05/2021	31/05/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	108.8400	137.0900	2.129.834.98
1/06/2021	30/06/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	108.7800	137.0900	2.131.009.73

1/07/2021	31/07/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	109.1400	137.0900	2.123.980.56
1/08/2021	31/08/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	109.6200	137.0900	2.114.680.16
1/09/2021	30/09/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	110.0400	137.0900	2.106.608.86
1/10/2021	31/10/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	110.0600	137.0900	2.106.226.05
1/11/2021	30/11/2021	1.690.942.00	2.00	3.381.884.00	110.6000	137.0900	4.191.884.97
1/12/2021	31/12/2021	1.690.942.00	1.00	1.690.942.00	111.4100	137.0900	2.080.704.06
1/01/2022	31/01/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	113.2600	137.0900	2.161.743.23
1/02/2022	28/02/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	115.1100	137.0900	2.127.000.60
1/03/2022	31/03/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	116.2600	137.0900	2.105.961.11
1/04/2022	30/04/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	117.7100	137.0900	2.080.019.02
1/05/2022	31/05/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	118.7000	137.0900	2.062.670.92
1/06/2022	30/06/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	119.3100	137.0900	2.052.125.04
1/07/2022	31/07/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	120.2700	137.0900	2.035.744.90
1/08/2022	31/08/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	121.5000	137.0900	2.015.136.12
1/09/2022	30/09/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	122.6300	137.0900	1.996.567.22
1/10/2022	31/10/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	123.5100	137.0900	1.982.341.82
1/11/2022	30/11/2022	1.785.973.00	2.00	3.571.946.00	124.4600	137.0900	3.934.421.32
1/12/2022	31/12/2022	1.785.973.00	1.00	1.785.973.00	126.0300	137.0900	1.942.704.42
1/01/2023	31/01/2023	2.020.293.00	1.00	2.020.293.00	128.2700	137.0900	2.159.210.78
1/02/2023	28/02/2023	2.020.293.00	1.00	2.020.293.00	130.4000	137.0900	2.123.941.47
1/03/2023	31/03/2023	2.020.293.00	1.00	2.020.293.00	131.7700	137.0900	2.101.859.05
1/04/2023	30/04/2023	2.020.293.00	1.00	2.020.293.00	132.8000	137.0900	2.085.556.98
1/05/2023	31/05/2023	2.020.293.00	1.00	2.020.293.00	133.3800	137.0900	2.076.487.98
1/06/2023	30/06/2023	2.020.293.00	1.00	2.020.293.00	133.7800	137.0900	2.070.279.32
1/07/2023	31/07/2023	2.020.293.00	1.00	2.020.293.00	134.4500	137.0900	2.059.962.57
1/08/2023	31/08/2023	2.020.293.00	1.00	2.020.293.00	135.3900	137.0900	2.045.660.44
1/09/2023	30/09/2023	2.020.293.00	1.00	2.020.293.00	136.1100	137.0900	2.034.839.23
1/10/2023	31/10/2023	2.020.293.00	1.00	2.020.293.00	136.4500	137.0900	2.029.768.91
Totales				67.071.974.00			77.117.255.88
DESCUENTOS EN SALUD							6.359.900.00
SUB TOTAL							70.757.355.88
VALOR PAGADO POR COLPENSIONES							\$ 70.229.798
VALOR LIQUIDACION CREDITO							\$ 527.558

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$527.558**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho, pero no en los montos indicados por el apoderado de la parte actora, sino proporcionales a la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

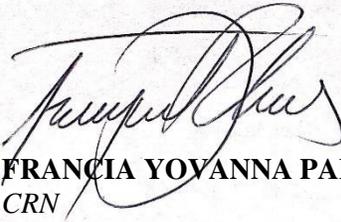
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo

expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$527.558**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 26.378 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **003** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

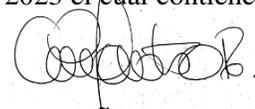
Santiago de Cali, **15 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que en el mismo se fijó fecha para audiencia, empero previa revisión de las actuaciones, se encontró que no se resolvió el escrito del 20 de noviembre del 2023 el cual contiene el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RIGOBERTO MUÑOZ MUÑOZ

**DDO.: PRESENCIA S.A.S – SEGUROS DE RIESGOS LABORALES
SURAMERICANA S.A**

RAD.: 760013105-012-2023-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizando control de legalidad del sumario previo a la realización de la diligencia programada, conforme lo exige el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del C.P.T.S.S., se denota que existe un memorial presentado por la demandada **PRESENCIA S.A.S** el día 20 de noviembre del 2023 el cual no fue estudiado por parte del despacho, siendo necesaria su revisión para determinar si las actuaciones surtidas se ajustan a derecho.

El referido memorial fue presentado del término para descorrer y aunque enuncia la figura jurídica del llamamiento en garantía, no es claro, ni concreto, se limita a la enunciación de una entidad y la existencia de una póliza, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual debía inadmitirse la petición concediendo el término legal para su subsanación.

Así las cosas, debe dejarse sin efecto los numerales quinto, sexto y octavo (sic) del auto 3905 del 14 de diciembre de 2023 y todas las actuaciones que de allí se deriven, pues el trámite se encuentra incompleto.

En lo que atañe a los memoriales presentados el 21 de noviembre de 2023, estos se allegaron al sumario vencido el término para descorrer el traslado por tanto, no deben ser tramitados como llamamiento pues habría que tenerlos por extemporáneos, siendo incongruente inadmitir y rechazar por extemporáneo coetáneamente.

Por sustracción de materia, resulta innecesario resolver los recursos presentados por **PRESENCIA S.A.S**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales quinto, sexto y octavo (sic) del auto 3905 del 14 de diciembre de 2023 y todas las actuaciones que de allí se deriven.

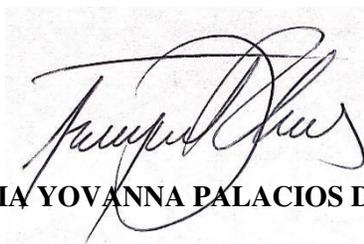
SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por PRESENCIA S.A.S. el día 20 de noviembre de 2023 y **CONCEDER** el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de ser rechazada dicho llamamiento.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver el memorial presentado el 21 de noviembre de 2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ABSTENERSE de resolver los recursos presentados por PRESENCIA S.A.S por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente la notificación de la litis por activa. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARYORI ANDREA HERNÁNDEZ BEDOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00425-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 03

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de los numerales 7 y 8 del auto 3906 del 15 de diciembre de 2023 se ordenó la vinculación de la señora ABIGAIL VARGAS MATOS, al verificar el sumario no se encuentra información sobre la ubicación de la referida señora, por lo cual deberá requerirse a las partes que indiquen la dirección física o virtual de la misma o en su defecto bajo juramento indiquen su desconocimiento.

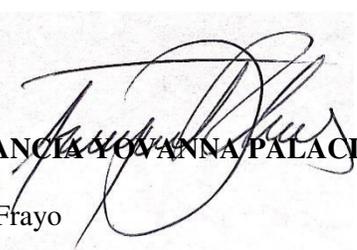
Motivo por el cual, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a las partes que de manera inmediata informen al despacho si conocen donde puede ser ubicada la señora ABIGAIL VARGAS MATOS o virtual de la misma o en su defecto bajo juramento indiquen su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Dp/Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **003** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

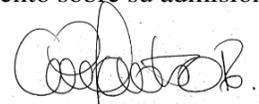
Santiago de Cali, **15 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda presentada a reparto el día 15 de diciembre del 2023, pero sólo fue repartida a este despacho judicial el día 11 de enero del 2024, la cual está pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILSON GUTIÉRREZ LÓPEZ

DDOS.: AC CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S -ABELARDO CORREA ORTEGA

RAD.: 760013105-012-2024-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) Los supuestos fácticos no soportan en debida forma las pretensiones, puesto que no es posible determinar con claridad si el demandante trabajaba simultáneamente con la empresa y la persona natural. Si la respuesta es afirmativa, deberá aclarar si hubo coexistencia de contratos o multiplicidad de empleadores. Si hubo coexistencia deberán formularse pretensiones separadas respecto de cada empleador, aclarando las circunstancias de cada vínculo en los supuestos fácticos.
2. Las pretensiones no son claras, ni concretas, ni están debidamente separadas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a) Como quiera que se invoca el principio de la primacía de la realidad, existe contradicción con el hecho primero al indicar que desde el inicio de la relación se pactó un contrato de trabajo, por tanto, deberá aclararse dicha situación.
 - b) Las pretensiones son incongruentes pues se pide que se declare que el contrato de trabajo terminó el 19 de agosto de 2023 sin justa causa por parte del empleador, pero coetáneamente solicitan que se declare ineficaz la terminación, lo que implica que el contrato sigue vigente.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

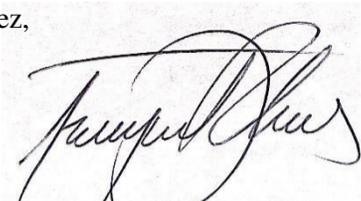
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS GUILLERMO ASPRILLA QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.103.161 y portador de la tarjeta profesional No. 372.936 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

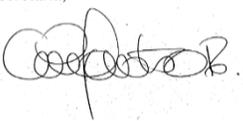
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
